



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 472-2024 HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 7/01/2026 10:43:51 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/02/2026 17:20:11 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edin FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/02/2026 12:45:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/03/2026 14:39:21 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/02/2026 15:40:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/03/2026 16:41:02 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido el recurso de casación

El recurso de casación debe cumplir con las formalidades normativas (artículos 405 y 427 del Código Procesal Penal) y tener como base las causales previstas en el artículo 429 del citado código. En este caso, se ha cumplido con ello y se ha logrado justificar la necesidad de revisión del fondo, a fin de verificar si se incurrió en inobservancia de garantías constitucionales y de la norma procesal, por lo que se concederá el recurso de casación por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Huaura** (foja 1196) contra la sentencia de vista del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (foja 1135), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia expedida el veintiséis de mayo de dos mil veintidós (foja 741), que absolvió a Jorge Humberto Barba Mitrani, Juan José Valencia Rincón, Juan Flores Rincón, Rober Icumina Pezo, Teodomiro Espinoza Ochoa, Ronald German Jurado Hinostroza, Daniel Omar Taipe Gómez y Sergio Edilberto Reyes Fernández de la acusación en su contra como autores del delito contra la Administración pública, en la modalidad de colusión agravada, en agravio del Estado, sin fijar reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Fundamentos del recurso

- 1.1. La **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Huaura** interpuso recurso de casación, sustentado en el acceso excepcional —previsto en el artículo 427.4 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP)— y planteó como tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial la aplicación del principio de comunidad de la prueba cuando se adhieren a la prueba presentada por una de las partes; por ejemplo, en el presente caso, indicó que, en su calidad de representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Huaura, se adhirió a las pruebas incorporadas debidamente al proceso por parte del Ministerio Público, por lo que por aplicación del citado principio se debieron valorar las pruebas del proceso para evaluar también la pretensión civil.
- 1.2. Invocó como motivo casacional las causales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del CPP, por inaplicación de la norma penal y apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema.
- 1.3. Entre sus argumentos señaló que en la recurrida no se ha tomado en cuenta que en la sentencia de primera instancia no se valoró la prueba pericial ni demás prueba actuada en el juicio oral; que si bien no se ofreció por el actor civil, en uso del principio de comunidad de la prueba, bien se pudo valorar para evaluar la reparación civil. En ese sentido, mediante voto singular, del juez superior Reyes Alvarado indicó que “fue la inejecución de la obra la que causó el grave perjuicio económico a la comunidad edil, al haberse desembolsado indebidamente montos dinerarios por prestaciones no

ejecutadas sin que exista la recepción y conformidad de la ejecución de la obra".

- 1.4.** Asimismo, mediante la declaración de testigos y peritos y la pericia contable, se acreditó el perjuicio económico; no obstante, ello no se tomó en cuenta, contradiciendo lo estipulado en la Casación n.º 1553-2017/Ayacucho, donde se indica que el órgano jurisdiccional, aun cuando sobreseyera la causa o absolviera al imputado, mediando una pretensión civil, debe examinar, desde las bases del derecho civil, si se produjo un daño indemnizable y proceder en consecuencia.
- 1.5.** El Informe Pericial Contable n.º 1006015500-2017-29-0-II determinó que el porcentaje de avance de la obra paralizada es del 53.94 % y que, según los adelantos entregados, las valorizaciones canceladas por toda la obra, los metrados ejecutados y los trabajos de replanteo de campo a lo ejecutado, entre lo desembolsado y el costo real de la obra, se generó una diferencia de S/ 7 465 497.96 (siete millones cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y siete soles con noventa y seis céntimos), por lo que se determinó ese monto como el perjuicio económico y ello fue aclarado en juicio oral. Empero, en el fundamento treinta y cuatro de la recurrida, se indicó que el actor civil no ha cumplido con presentar prueba para acreditar la reparación civil; que tal aseveración no es compartida por el recurrente, en tanto que, al momento en que se corrió traslado de la acusación, el despacho de la Procuraduría Pública cumplió con absolver adjuntando el informe pericial contable citado e hizo suyos los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía, bajo el principio de comunidad de la prueba.

- 1.6.** Por otro lado, el testigo Raúl Ernesto Quispe Mitma, quien laboró como subgerente de obras en los meses de mayo a julio de dos mil dieciséis, indicó que la obra estaba retrasada mucho antes de que ingresara a laborar. Asimismo, la perito contable Lesly Edelmira Espinoza Rubio, en el plenario, indicó detalladamente el perjuicio económico en agravio del Estado respecto al daño patrimonial, siendo este la suma de S/ 7 465 497.96 (siete millones cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y siete soles con noventa y seis céntimos). Así también, en segunda instancia, se presentó como prueba nueva el Oficio n.º 170-2022-MPH-OCI, mediante el cual se remitió el Informe de Auditoría n.º 006-2022-2-4155-AC, donde se concluyó perjuicio patrimonial.
- 1.7.** Conforme a lo expuesto, solicitó que se declare fundado su recurso de casación y, sin reenvío, actuando en sede de instancia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

CONSIDERANDO

Segundo. Cuestiones generales del recurso de casación

- 2.1.** La Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, modificó los artículos 427, 429 y 430 del CPP. Así pues, de conformidad con el numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”, por lo que, en principio, tales modificatorias no alcanzarían al presente recurso. Sin embargo, dicha norma concierne a los derechos fundamentales de libertad personal y tutela jurisdiccional efectiva, donde corresponde la aplicación más favorable al reo, y por consiguiente, de

conformidad con el numeral 6 del artículo 430¹ del CPP, este Tribunal Supremo, sin trámite alguno, debería proceder a verificar si la casación se encuentra justificada en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP. El principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva se impone².

2.2. No obstante, aunque la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 señala que, realizada esta verificación, el recurso procede sin someterse a votación, debe optarse por una interpretación concordante y sistemática de ley, que resuelva la antinomia subyacente que se genera con el artículo 405 del CPP, el cual no ha sido modificado. Prima, en este caso, el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, deberá entenderse que el requisito de *summa poena* (gravedad de la pena en su extremo mínimo) ha sido flexibilizado, por lo que ahora basta que la sentencia definitiva imponga pena privativa de libertad efectiva para que el recurso pueda ser admitido en vía ordinaria, claro está, sin perjuicio del cumplimiento de los otros requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 405, 427, 429 y 430 de CPP. Considérese, además, que sigue vigente la posibilidad de acceso excepcional —artículo 427.4 del CPP—, donde se debe cumplir

¹ Modificado conforme a la Ley n.º 32130, del diez de octubre de dos mil veinticuatro: “Artículo 430. Interposición y admisión. [...] 6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura (precedente vinculante), del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

adicionalmente con la fundamentación específica —conforme al artículo 430.3 del CPP—:

Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. [...] para la concesión del recurso [...] constatará la existencia de la fundamentación específica.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

3.1. Según lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del CPP, es competencia de este Tribunal Supremo evaluar si el recurso de casación interpuesto por el recurrente y concedido por la Sala Penal de Apelaciones se ajusta a derecho y si procede conocer el fondo del asunto. En ese sentido, de la revisión del recurso planteado, se tiene que el recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y cumplió con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley; precisó los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyarían; además, formuló una pretensión concreta, por lo que, hasta este punto, se cumplen las formalidades previstas en el artículo 405 del CPP.

3.2. En el presente caso, el impugnante planteó recurso de casación sustentado en el acceso excepcional —previsto en el artículo 427.4 del CPP—, y de las circunstancias del caso se tiene que, aun cuando el recurso de casación ha sido planteado contra una sentencia con carácter definitivo, no se impone una pena privativa de libertad efectiva ni el delito imputado es sancionado, en su extremo mínimo, con una pena privativa de libertad que supere

los seis años exigidos en la norma —numerales 1 y 2 del artículo 427 del CPP—, por lo que, al no satisfacer los requisitos previstos para su admisión por la vía ordinaria, la única forma de acceso es la vía excepcional, y es así como ha sido formulado el recurso, cumpliendo con plantear un tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

3.3. En este punto, debe tomarse en cuenta la fundamentación específica que exige el artículo 430.3 del CPP y los criterios³ para la verificación de la existencia de un verdadero interés casacional. Entonces, del análisis del tema propuesto, este se trata del desarrollo sobre la aplicación del principio de comunidad de la prueba en caso de adherencia y no adherencia del actor civil (titular de la acción civil) a las pruebas presentadas por el representante del Ministerio Público (titular de la acción penal), y resulta importante verificar, con este tema, si es necesaria una adherencia manifiesta a las pruebas presentadas por las otras partes en el proceso, o si por principio general de comunidad de pruebas se debe aplicar de oficio. Asimismo, si la prueba presentada a fin de sustentar la pretensión penal tiene una naturaleza única que la hace de exclusiva valoración para la pretensión penal y no para la pretensión civil. Así pues, se advierte la innovación del tema que se plantea, su escaso desarrollo a nivel de la doctrina jurisprudencial y su carácter general para resolver conflictos de interpretación en Tribunales inferiores.

3.4. Tan es así que, en el presente caso, el Tribunal Superior (fundamentos 34 a 38), en una interpretación de este principio,

³ De conformidad con la Queja NCPP n.º 66-2009/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez, emitida por la SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

consideró que el actor civil no había presentado prueba alguna a fin de sustentar su pretensión y que, como la facultad del Ministerio Público de representar la acción del civil cesa con la constitución del actor civil, este último, una vez constituido, debe acompañar su tesis de prueba.

3.5. Igualmente, en interpretación del artículo 12.3 del CPP, refirió la Sala Superior que, si bien conforme al citado artículo una sentencia absolutoria no significa que se deje de lado la reparación civil, en el presente caso, al no existir injusto penal, no hay lugar a la reparación civil, esto sin mayor desarrollo de motivación ni revisión de la pretensión civil, en contraste con las pruebas actuadas durante la etapa de juicio oral, tales como la prueba testimonial —testigos y peritos que darían cuenta del retraso de la obra y del perjuicio patrimonial—, la prueba pericial —Informe Pericial Contable n.º 1006015500-2017-29-0-II, que determinó un posible perjuicio económico por el monto de S/ 7 465 497.96 (siete millones cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y siete soles con noventa y seis céntimos)— y la prueba documental —informes de auditoría remitidos por el Órgano de Control Interno—, las cuales, más allá de acreditar o no la existencia del daño que motiva la imposición de una reparación civil, debieron ser valoradas y tomadas en cuenta en la motivación que sustentó la decisión de no fijar una reparación civil, dada la autonomía de la acción civil. En ese sentido se ha recomendado a nivel de la doctrina desarrollada en el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116 y en casaciones como la número 1535-2017/Ayacucho, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, donde se resalta que los criterios de imputación son propios.

3.6. Por lo tanto, en el presente caso, se advierte justificación suficiente de un interés casacional para ahondar en el principio

de comunidad de la prueba; más aún si, conforme al artículo 430.1 del CPP, el casacionista ha cumplido con invocar causales casacionales (numerales 3 y 5 del artículo 429 del CPP), ha citado concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados y ha sustentado su tesis con fundamentos doctrinales y legales. De sus fundamentos (errónea aplicación del artículo 12.3 del CPP y falta de motivación respecto a la valoración de la prueba pericial), así como de la revisión de la recurrida, con criterio discrecional, se justifica admitir el recurso a trámite por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del CPP, y revisar, además, si se ha incurrido en inobservancia del principio procesal aludido, tanto de la garantía constitucional —debida motivación de las resoluciones judiciales— como de la norma legal de carácter procesal —artículo 12.3 del CPP—. Entonces, debe reconducirse en ese extremo, al amparo del principio de *iura novit curia* (el Tribunal conoce el derecho) y de tutela jurisdiccional efectiva.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del CPP, interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Huaura** (foja 1196) contra la sentencia de vista del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (foja 1135), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia expedida el veintiséis de mayo de dos mil veintidós (foja 741), que absolvió a Jorge Humberto

Barba Mitrani, Juan José Valencia Rincón, Juan Flores Rincón, Rober Icumina Pezo, Teodomiro Espinoza Ochoa, Ronald German Jurado Hinostroza, Daniel Omar Taipe Gómez y Sergio Edilberto Reyes Fernández de la acusación en su contra como autores del delito contra la Administración pública, en la modalidad de colusión agravada, en agravio del Estado, sin fijar reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. DISPUSIERON** que la causa permanezca en la Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días para que los interesados puedan presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Una vez vencido el plazo, se dará cuenta para fijar fecha de audiencia de casación. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro, así como la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPF/ylac